

(a) Esta prohibicion de cobrar mas de un sueldo de la Hacienda pública se repitió en R. D. de 13 de junio de 1833, previniéndose que empezara á regir desde 1.º de julio siguiente.

LEY XVII. — Prohibicion de obtener los Ministros ni otra persona goces duplicados con titulo alguno (a).

El mismo en Aranjuez á 8 de Abril de 1739.

He resuelto, que Ministro alguno, ni otra persona de qualquier estado, grado y calidad que sea, pueda obtener goces duplicados, bien con el titulo de ayuda de costa, gages, sobresueldo, gratificacion, ó con otro, porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponda, y tuviere asignado con el empleo que sirve ó sirviere; á excepcion de lo señalado por establecimiento á algunas Juntas particulares, á que no ha de obstar esta conveniencia, como ni á aquellos á quienes se haya hecho algun aumento al sueldo de pie fijo, por no estar competentemente dotados; y que en concurrencia de dos sueldos sea acto libre la eleccion del mayor, con las demas restricciones que previene el decreto general que sobre este asunto se expidió en el año de 1717 (*Ley anterior*). (*Aut. 97. tit. 4. lib. 2. R.*) (b).

(a) Véase la nota de la ley anterior.

(b) El auto acordado de que se ha formado esta ley, empieza y concluye en esta forma:

«Por Decreto de 21 de Marzo proximo, atendiendo al estado de mi Real Hacienda, i sus atrassos, vine en suspender todo lo librado, consignado, i mandado extinguir en el producto de las rentas del presente año, con el fin de que pudiesen ser socorridas las obligaciones de la Corona, que por las repetidas urgencias de la Guerra se hallan en el descubierto, que es notorio; i al mismo tiempo declarè el modo, i regla, que se devia observar en quanto al reintegro, i satisfaccion de lo que en fuerza del citado Decreto quedasse suspendido, de suerte, que no recibiesen perjuicio los interesados; i siendo conseqüente á la expresada resolucion reducir los gastos de la Corona con la debida proporcion, i que en la distribucion de mi Real Patrimonio aya la prudente economia, que conviene, á fin de restablecerle, asistiendo con su producto al *prest*, i pagamento de las Tropas, gastos de Marina, Casas Reales, Ministros de mis Tribunales, i otros de rigurosa justicia, que siendo cargas preferentes del Estado, en que se funda el respeto de mi Soberania, se hallan en considerable atrasso; i como para este sea forzoso que la reduccion se verifique en classes menos capitales, aunque siempre con aquella equidad propia de mi Real benignidad, interin que la Real Hacienda permita algun desahogo, i el Reino experimente los alivios, que deseo dispensarle. (*Sigue la ley de la Novisima, y concluye*) que igualmente se suspenda por solo el termino de dos años el pagamento de toda pension, i sobresueldo concedido hasta oi, entendiendose por regla general sin excepcion, assi en todos los dependientes de mis Casas Reales, Cavallerizas, i Sitios, como con Oficiales Generales, i particulares, Ministros, i todo empleado en mis Reales Exercitos, i Armadas, i otras qualesquier personas; que solo ha de gozar cada una el sueldo, que corresponda al empleo, con que se halle constituida, i actualmente sirva; con declaracion, por lo que mira al Exercito, de que subsista, i se observe la Ordenanza, que distingue los sueldos de Campaña, de los de Quartel: que sean exceptuados de esta suspension general las Viudas de Militares comprehendidas en la consignacion de los seis mil doblones, restituyendo á ella las que se excluyeron de la misma consignacion por orden de 30. de Diciembre del año proximo passado con motivo de serlo de

Oficiales Generales hasta Brigadieres; pero con la calidad de que no tengan otra pension, que salga de mi Real Hacienda: i que assimismo gocen de la propia reserva todas aquellas pensiones, que no exceden de seis mil reales de vellon, concedidas particularmente á Viudas, Pupilos, i otras qualesquier personas en atencion á meritos; tambien con la calidad de que por otra via no perciban mrs. algunos, que salgan de mi Real Hacienda.»

LEY XVIII. — Pago de mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente (a).

D. Carlos III. por Real decreto de 20 de Octubre de 1760.

He resuelto por punto general, que á todos los que sirvan interinamente y con legítimo y competente nombramiento empleos, de qualquier clase que sean, así en los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias y demas del Ministerio de dentro y fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real servicio, no se les considere, durante la interinidad, sino la mitad del sueldo con que respectivamente esten dotados los empleos que exerzan; y que solo en el caso de conferirseles la propiedad de ellos, deberán percibir por entero su anual dotacion, desde el dia que se les declare esta; cuya providencia quiero, que tambien se entienda con los Subdelegados y dependientes de mis rentas Reales que nombre el Superintendente general de mi Real Hacienda (7).

(a) Véanse los artículos adicionales de la ley de presupuestos sancionada en 26 de mayo de 1835, en los cuales se fijan las reglas que han de observarse para el abono de sueldos á los que sirven algun empleo interinamente, ó se ausentan de él con licencia.

LEY XIX. — Pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, mientras usen de licencia temporal (a).

El mismo por Real decreto de 17 de Febrero de 1787, dirigido al Ministro de Marina.

Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los Oficiales de mi Armada naval, y en consideracion á que no es justo, que disfruten el mismo goce los que, usando de mi Real permiso, se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanezcan constantemente en ellos; he resuelto, que á los Oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que, cumplida, obtuvieren próroga; debiendo entenderse esta providencia con los que desde el dia de

(7) Por resolucion á consulta de la Suprema Junta de Estado, comunicada en orden de 4 de Abril de 1788, con motivo de recurso hecho por el Oidor Decano de la Audiencia de Cataluña, solicitando se le abonase la mitad del sueldo de la Regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente; mandó S. M., se le librase por via de ayuda de costa la quarta parte del sueldo con que está dotada la Regencia, en lugar de la mitad que pedía; y que esta resolucion sirviese de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvieren interinidades, y sea extensiva para los dominios de Indias, y sin embargo de las Reales resoluciones expedidas sobre abono de medio sueldo á los que substituyen las interinidades de los empleos, y de qualquiera práctica que se haya seguido en su execucion.

la fecha solicitaren licencias: y es mi voluntad, que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi Ejército de tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gocen sueldo por mi Real Hacienda así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio.

(a) Véase la nota de la ley anterior.

TITULO III.

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA, Y SUS MINISTROS (a).

LEY I. — Establecimiento del Consejo; eleccion y calidades de sus Ministros.

D. Alonso en Madrid año de 1529 pet. 55 y 56; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 1; y D. Felipe II.

Como quiera que en el estado humano ninguna cosa es firme, porque los pensamientos de los mortales son dudosos y temerosos, é incierta es la providencia de los hombres, por prudentes que sean estimados, á las veces se hace dudoso y difícil lo que ántes nos parece claro, y por el contrario, por la variacion y poca firmeza de las cosas é intenciones humanas. Mas por esto no se deben menospreciar los de nuestro Consejo, porque grande es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gobernadas; y si los Reyes que han de regir y gobernar sus pueblos, y su universal Señorío en paz y en justicia, ayuda de buen consejo no tuviesen, no se debe dudar, que los Reyes por sí solos no podrian tener fuerzas para tolerar ni sostener tantos trabajos: y por esto conviene á los Reyes tener cerca de sí compañía de buen consejo; y deben de considerar tres cosas: primera, quien y quales deben elegir por Consejeros; lo segundo, dar la orden que se debe tener en su Consejo; lo tercero, si acaeciére variacion ó contradiccion, qual consejo deben los Reyes seguir: y en la eleccion de las personas para su Consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos á Dios, en quien haya verdad; y sean agenos de toda avaricia y codicia; y amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda, y provecho comun de su tierra y Señorío; y sean naturales del Reyno, y no sean desamados de los naturales; segun lo ordenó el Rey D. Alonso en las Cortes que hizo en Madrid era de 1367 años; y asimismo, que sean personas sabias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y Derechos; porque, segun dice la Escritura, en los antiguos es la sabiduría, y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas: y digna cosa es á la Real magnificencia, segun su loable costumbre, tener tales varones de consejo cerca de sí, y hacer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales. Y como quier que antiguamente el Rey D. Enrique II., en las Cortes que hizo en Burgos era de 1406, mandó y ordenó, que fuesen de su Consejo doce hombres buenos, dos del Reyno de Leon, y otros dos del Reyno de Galicia, y dos del Reyno de Toledo, y dos de las Ex-

tremaduras, y otros dos del Andalucía; y les mandó tasar y dar para su salario ciertos maravedis á cada uno (1); y despues los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel ordenaron, que residiesen en Consejo un Perlado y tres Caballeros, y hasta ocho ó nueve Letrados: pero porque esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir y dar orden en lo suso dicho, qual mas convenga, y tomando tales personas, segun dicho es de suso, no por favor ni aficion, salvo habiendo respeto á su servicio, y al bien público del Reyno, y á las cosas suso dichas: ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo para la administracion de la justicia y gobernacion de nuestros Reynos esten y residan de aquí adelante un Presidente y diez y seis Letrados, para que continuamente se ayunten los dias que hubieren de hacer Consejo, y libren y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se hubieren de librar y despachar. (*Ley 1. tit. 4. lib. 2. R.*)

(a) Suprimido por R. D. de 24 de marzo de 1834.— Este Consejo, que reunia simultáneamente facultades judiciales, gubernativas y consultivas, subsistió hasta la creacion de los actuales tribunales supremos del Reino. El Supremo Tribunal de Justicia le ha sucedido en la mayor parte de sus atribuciones judiciales; los de gobierno han pasado al consejo de Ministros, y para la consulta de asuntos gubernativos y decision en última instancia de las asuntos administrativos, se ha creado el Consejo Real, cuyas atribuciones se señalan en la ley de 6 de julio, y R. D. de 22 de setiembre de 1845.

LEY II. — Establecimiento de la Casa y Cámara del Consejo en el Palacio Real, ó lugar mas inmediato.

D. Enrique II. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 5; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 2.

Ordenamos y mandamos, que la Casa y Cámara donde el nuestro Consejo hobiere de estar, que sea siempre en el nuestro Palacio, donde nos posáremos; y si ende no hobiere en ninguna manera lugar, que los Aposentadores den una buena posada para ello, lo mas cerca que hallaren de nuestro Palacio. (*Ley 2. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III. — Nueva planta del Consejo con el número de veinte Ministros, y su Presidente ó Gobernador.

D. Carlos II. en Madrid á 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V. á 6 de Marzo de 1701.

Considerando, que el Consejo se compone de quatro Salas, y que pasado uno de los Ministros de él á presidir en la Sala de Alcaldes, siempre son necesarias veinte

(1) La respuesta á la pet. 6 de las citadas Cortes celebradas en Burgos en Febrero de la era de 1405, ó año de 1367, dice así: «A lo que nos dixeran, que porque los usos é costumbres, é los fueros de las ciudades é villas é lugares de los nuestros Reynos puedan ser mejor guardados é mantenidos, que nos piden por merced, que mandasemos tomar doce homes bonos que fuesen del nuestro Consejo, é los dos homes bonos que fuesen del Regno de Castiella, é los otros dos de tierra de Galicia, é los otros dos del Regno de Leon, é los otros dos del Regno de Toledo, é los otros dos de las Extremaduras, é los otros dos de la Andalucía; é estos homes bonos que fuesen, demas de los Oficiales, quien la nuestra merced